



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

Las **Diputadas Eréndira Isauro Hernández, Fabiola Alanís Samano y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez** Integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto, **mediante el cual se adiciona en el Título Cuarto un capítulo VII, así como el artículo 163 quinquies, del Código Penal para el Estado de Michoacán,** de conformidad a la siguiente:

Exposición de Motivos

La apología del delito es una incitación constante a hacia nuestra juventud y a la sociedad en general a normalizar la violencia y las conductas ilícitas, esta se encuentra contemplada en la normatividad penal federal, no así en nuestra normatividad estatal.

Y es que en ultimas fechas en medios de comunicación se a replicado que en presentaciones publicas de grupos musicales, se han transmitido imágenes ilustrativas de canciones interpretadas en ese momento, mismas que los medios de comunicación han señalado que dichas imágenes deberían ser constitutivas de un delito, haciendo estas la apología del delito.

En el Código Penal Federal tenemos que es su Artículo 208, no dice que:

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

En la actualidad en nuestro estado no tenemos contemplado dicho delito y con esto buscamos el armonizar nuestra legislación y brindarles a nuestras autoridades las herramientas para que puedan investigar acontecimientos y deslindar



responsabilidades, así mismo buscamos contribuir a la seguridad de nuestro Estado por que la clave para contra restar el delito es la prevención del mismo.

“La Apología del Delito”, se define (por Claudia Campuzano) en el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: Apología proviene del latín apología y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa” y delito proviene del latín “delito” o significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley” por lo que el significado en su conjunto es el de: “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”.

Lo anterior, recordando siempre que, si bien es cierto, que todos los ciudadanos mexicanos contamos con el derecho a la “libre expresión”, éste no contempla el discurso de odio.

El derecho penal tiene por objeto salvaguardar los bienes jurídicos penales de acuerdo con la necesidad y la importancia de dichos bienes, los cuales se toman de los fenómenos antisociales para que en nuestro deber de legisladores para la creación de las normas jurídico-penales.

El legislador debe tener la experiencia y la sensibilidad de observar los fenómenos y problemáticas sociales a fin de proponer medidas preventivas de carácter no penal y como último recurso, allegarse del derecho punitivo.

Respecto a este, es común afirmar cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de ultima ratio, como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho penal.

En este mismo orden de ideas, son preferibles aquellas sanciones penales menos graves con base en la teoría de la prevención general y tomando en cuenta la calidad del bien jurídico que se intenta proteger. Es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social.

El derecho penal sin embargo evoluciona conforme evoluciona la conducta atípica de la sociedad, nuevos tipos penales y nuevas circunstancias agravantes a determinados delitos se incorporan cada año en la legislación federal y en nuestra propia legislación penal estatal.

Lo anterior, algunos lo podrían considerar como un atentado a la libertad, lo cual no es así, dado que la razón de ser de nuestra propuesta es clara: la libertad de expresión no puede amparar la lesión de bienes jurídicos superiores, como son la tranquilidad de las personas, la salud, la vida humana, la libertad, la integridad y los derechos humanos.



Cuando la libertad de expresión se convierte en un instrumento al servicio de los que atentan contra los bienes antes referidos, debe actuar el derecho penal.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas, la normativa penal debe de evolucionar con la sociedad y debemos atender a las problemáticas actuales, debemos de generar la legislación necesaria y armonizar la misma que inhiba los hechos delictivos y que prevenga el delito, demos demos con hechos y acciones claras, que el delito se castiga y se persigue en nuestra entidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que nos permitimos presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. – Se adiciona en el Título Cuarto un capítulo VII así como el artículo 163 quinquies del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Capitulo I ...

Capitulo II ...

Capitulo III ...

Capitulo IV...

Capitulo V ...

Capitulo VI ...

CAPÍTULO VII

PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO Y DE LA OMISIÓN DE IMPEDIR UN DELITO QUE ATENTE CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA DIGNIDAD HUMANA O LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL.

ARTÍCULO 163 quinquies. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Si se consumare, se impondrá al provocador o apologista la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.



TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 09 de abril del año 2025.

Diputada Eréndira Isauro Hernández

Diputada Fabiola Alanís Samano

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez